



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

Lima, 01 de Abril del 2020

RESOLUCION GERENCIAL N° 000006-2020/GG/RENIEC

VISTOS: Hoja de Estudio y Opinión N° 000001-2020/MMM/GG/RENIEC (01ABR2020) de la Gerencia General; la Hoja de Estudio de Opinión N° 022-2020-RDLTS/GA/JNAC/RENIEC del Gabinete de Asesores; el Informe N° 000020-2020/GOR/RENIEC (27MAR2020) de la Gerencia de Operaciones Registrales; la Hoja de Elevación N° 000104-2020/GRC/RENIEC (24MAR2020) de la Gerencia de Registros Civiles; el Informe N° 000077-2020/GRC/SGTN/RENIEC (23MAR2020) de la Sub Gerencia Técnico Normativa de la Gerencia de Registros Civiles; el Informe N° 000173-2020/GAJ/SGAJR/RENIEC (27MAR2020) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Hoja de Elevación N° 000172-2020/GAJ/RENIEC (27MAR2020) de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC es un organismo constitucionalmente autónomo encargado de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que el Artículo 54° del Reglamento de las Inscripciones aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-98-PCM, establece: Los directores, jefes o encargados de conventos, monasterios, cuarteles, cárceles, orfanatos, clínicas, hospitales, centros de salud públicos o privados y demás centros que cumplan fines semejantes a éstos, deberán solicitar la inscripción de las defunciones ocurridas dentro de dichos establecimientos, a la Oficina Registral competente, adjuntando el certificado de defunción respectivo;

Que el Sistema Informático Nacional de Defunciones – SINADEF es el aplicativo informático que permite el ingreso de datos del fallecido, generación del certificado de defunción y el informe estadístico; incluye las defunciones fetales y las defunciones de personas no identificadas sobre la base del aplicativo Sistema de Hechos Vitales, desarrollado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC;

Que la utilización del Sistema Informático Nacional de Defunciones – SINADEF se encuentra regulado por la Directiva Administrativa N° 216-MINSA/06-TI-V.01 aprobado por la Resolución Ministerial N° 280-2016/ MINSA del 21 de abril de 2016, Directiva Administrativa que establece el Procedimiento para la Certificación de las Defunciones, señalando que el Ministerio de Salud es el titular del citado banco de datos de las defunciones, toda vez que los Certificados de Defunción y los Informes Estadísticos de Defunción son generados con información de salud y expedidos por profesionales de la salud y personal de la salud específicamente autorizados a través de una clave de acceso personal e intransferible;

Que el Sistema Informático Nacional de Defunción – SINADEF, al registrar los Certificados de Defunción a través de las inscripciones contenidas en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales - RUIPN, aloja en los servidores institucionales la información del fallecimiento, la misma que puede ser verificada en línea, permitiendo la emisión semanal de reportes de las inscripciones al respecto;

Que en atención a las verificaciones efectuadas por la Gerencia de Tecnología de la Información - GTI, señaladas en el Informe N° 000173-2020/GAJ/SGAJR/RENIEC

(27MAR2020) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en la Hoja de Elevación N° 000172-2020/GAJ/RENIEC (27MAR2020) de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se ha detectado la discordancia existente entre el número de defunciones que han generado Certificados de Defunción y el número de actas registrales de defunción asentadas en mérito de los respectivos Certificados de Defunción, es decir, se ha verificado una diferencia de certificados de defunción emitidos que no han generado a su vez los respectivos asientos registrales de defunción en los Registros del Estado Civil;

Que el certificado de defunción tiene la condición de Documento de Finalidad Única y la calidad de Documento Fuente en la inscripción registral del fallecimiento; en atención a lo cual es el método transcriptorio el aplicable para la generación del asiento registral, esto es, la transferencia de la información que contiene el Certificado de Defunción al acta de defunción de los Registros del Estado Civil;

Que el declarante es la persona directamente interesada en el suceso que, según lo dispone la ley, comunica al registrador el acaecimiento de un suceso vital y sus características, por consiguiente, la importancia del declarante reside en que el registrador sólo puede registrar regularmente un suceso vital sobre la base de la declaración verbal del declarante;

Que, no obstante, su carácter declarativo, en consecuencia, la exigencia de la declaración en la inscripción registral de la defunción, la norma considera esta prueba – la declaración de parte interesada - insuficiente, requiriéndose una declaración de ciencia – Certificado Médico de Defunción- por parte del personal sanitario profesional interviniente en el hecho vital;

Que si bien en la ley se señala inequívocamente quiénes actúan como declarante con respecto a cada tipo de suceso vital, a fin de establecer al responsable de proporcionar la información necesaria para el registro; la ley no impone la obligación de comunicar el suceso vital al registro civil, en consecuencia existe la posibilidad de omisión de cumplimiento de este deber social, sin que se asuma tal responsabilidad por parte del omiso, incumplimiento que ha generado la situación expuesta en los considerandos precedentes;

Que el derecho a registrar una defunción en los Registros del Estado Civil es también un derecho humano, con la misma connotación jurídica que es inherente al registro del nacimiento de una persona, en atención a lo cual debe considerarse que el amparo real de los derechos fundamentales, no depende únicamente de las leyes que dispongan actos concretos para hacerlos efectivos, sino además de los procedimientos que la Administración adopte para ponerlos en práctica;

Que el artículo 41° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, no sólo establece el carácter imperativo de la inscripción registral (“El Registro del Estado Civil de las personas es obligatorio...”) sino establece normativamente la condición de imprescindible del derecho a inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de la persona, carácter que se encuentra igualmente reconocido en el artículo 54° del Reglamento de las Inscripciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-98-PCM;

Que, en atención a la calidad de indispensable de la inscripción registral, el principio de oficialidad sustenta la necesaria actuación (de oficio) de los órganos registrales, atendiendo que las inscripciones constituyen la prueba privilegiada y monopolística del estado civil, de ahí la imperatividad de la previa inscripción del fallecimiento, en su condición de hecho físico determinante de la pérdida de la personalidad jurídica, para su oponibilidad frente a terceros;

Que, en ese contexto, es necesaria la adopción de medidas excepcionales que permitan la inscripción de oficio de las defunciones en el Registro Civil, sin la necesidad de esperar que un declarante acuda a una Oficina Registral a solicitar la inscripción respectiva, o que el responsable del establecimiento donde falleció la persona, lo comuniqué;

Que por consiguiente, es viable autorizar la actividad registral de oficio que permita transformar el medio de prueba extrarregistral (Certificado de Defunción) en documento de registro (acta registral de defunción) por constituir la prueba legal del acaecimiento del referido hecho vital y del fin de la personalidad jurídica del inscrito, las que pueden ser materia de autorización por funcionario competente y mediante la emisión del acto administrativo respectivo;

Que asimismo debe considerarse que la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece como obligación institucional la actualización permanente del Padrón Electoral, resultando imperativa la existencia de documento público (acta registral de defunción) que permita la depuración del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales – RUIPN, por causa de fallecimiento;

Que por lo expuesto, corresponde se disponga que la Gerencia de Operaciones Registrales – GOR proceda, de oficio, a la generación en línea de las Actas de Defunción, que corresponden a los Certificados de Defunción generados en línea en el SINADEF, que no cuentan con asientos registrales contenidos en el Sistema Integrado de Registros Civiles y Microformas – SIRCM del RENIEC, de acuerdo a lo expuesto en los documentos de vistos de la presente resolución para lo cual debe contar con el apoyo de la Gerencia de Registros Civiles – GRC, de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 162, 163, 192 y 193 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 073-2016/JNAC/RENIEC y modificado con la Resolución Jefatural N° 135-2016/JNAC/RENIEC;

Que los literales b), d), f) y i) del artículo 18 del citado Reglamento de Organización y Funciones establecen diversas funciones de la Gerencia General, como Órgano de la Alta Dirección, que se encuentra a cargo del Gerente General, quien se constituye en la máxima autoridad ejecutiva del RENIEC, entre las cuales se encuentra “Emitir Resoluciones de Gerencia General en los asuntos de su competencia”; y,

Estando a las facultades conferidas a la Gerencia General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC y el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016) y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer, que la Gerencia de Operaciones Registrales - GOR, de oficio, proceda hasta el 10 de abril de 2020, a la generación en línea de las Actas de Defunción, que corresponden a los Certificados de Defunción generados en línea en el SINADEF, que no cuentan con asientos registrales contenidos en el Sistema Integrado de Registros Civiles y Microformas – SIRCM del RENIEC, para lo cual contará con el apoyo de la Gerencia de Registros Civiles – GRC a fin de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo señalado.

Artículo 2°.- La Gerencia General designará a los funcionarios competentes a propuesta de la Gerencia de Operaciones Registrales – GOR, para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Poner en conocimiento de la presente resolución a las Gerencias de Registro de Identificación, de Tecnología de la Información y Registro Electoral, a fin que adopten



las acciones que corresponda en el marco de sus respectivas competencias y brinden el apoyo necesario de ser requeridas.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Imagen Institucional la difusión de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(CMH/pmp)